El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto Acción de tutela – Segunda instancia

Origen Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira

Accionante Ligia del Socorro Acevedo Morales

Accionados Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales y Fiduprevisora S.A.

Vinculados Cooperativa Multiactiva Familias de Caldas – Coofamicaldas, Alfredo Patiño Uribe y Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales

Radicado 66001310300220230000801

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / MORA JUDICIAL / INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN / NO SE DEMOSTRÓ / CONTROVERSIA DE NATURALEZA ECONÓMICA / IMPROCEDENCIA TUTELA.**

… en el caso no se ataca, en concreto, una providencia judicial. En su lugar se denuncia una demora frente a la resolución de las solicitudes formuladas en el marco de procesos judiciales. En consecuencia, al tratarse de una actuación jurisdiccional, entiende la Sala que la supuesta vulneración debe examinarse de cara al derecho fundamental al debido proceso, y no al derecho de petición.

… surge evidente, primero, que los juzgados convocados, en término razonable, pues uno contestó al siguiente día hábil mientras que el otro a los siete, resolvieron sobre las solicitudes a que se hace referencia en el escrito de tutela y, por ende, no era posible adjudicarles lesión a los derechos de la actora por vía de mora judicial, de modo que el amparo elevado en su contra resultaba ser improcedente por inexistencia de vulneración.

… la Sala no comparte la argumentación por medio de la cual se edificó la lesión a derechos fundamentales, que, se repite, tuvo como eje la supuesta omisión del Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira en el envío de oficio a la Fiduprevisora para comunicar el levantamiento de aquella medida cautelar. (…)

Por el contrario, se reitera, ambos juzgados dieron trámite oportuno a lo solicitado, indicaron al peticionario la información que requería, la que ni siquiera aguardó recibir antes de promover esta acción de tutela, cuando menos en lo que corresponde al juzgado de Pereira.

Además, del análisis de la cuestión se evidencia que el propósito definitivo de la actora es de carácter netamente económico, controversia para la cual no está diseñada, en principio, la acción de tutela, al existir en el ordenamiento legal otros mecanismos para dirimir el debate…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

****

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL**

**DISTRITO DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Sentencia ST2-0078-2023

Acta número 124 de 15-03-2023

**Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira contra el fallo proferido el 26 de enero pasado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

**ANTECEDENTES**

**1.** En la demanda se expuso que a partir del mes de julio de 2022 el salario de la actora viene siendo objeto de descuentos por parte de la Fiduprevisora, que a la fecha suman $6.189.222, con sustento en un proceso de naturaleza ejecutiva.

Con ocasión al fallo de tutela que concedió el amparo al derecho de petición invocado por la demandante, dicha fiduciaria emitió respuesta en la que informó que el citado descuento había sido ordenado por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales y que los dineros correspondientes se encontraban retenidos en la “entidad, ya que el sistema le rechaza el intento de consignación a ese radicado”.

Mediante oficio del 12 de agosto de 2022 la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, comunicó que el proceso ejecutivo 2013-00439 adelantado por aquel despacho se había terminado por auto del 25 de marzo de 2015 y que las medidas cautelares decretadas se habían dejado a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, por cuenta del proceso radicado 2014-00122.

A sabiendas de que la deuda que originó ese último litigio ya se había pagado, al punto de que “en años anteriores diligenció inclusive la devolución de unos dineros que se había descontado en exceso”, el 16 de diciembre de 2022, formuló solicitud ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira en procura de que se informara si se encontraba vigente orden de embargo contra la tutelante y en caso negativo, expedir certificación sobre el particular con destino a la Fiduprevisora. Igual cuestión se planteó ante el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales. Sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Lo anterior le causa notorio perjuicio a la accionante, al despojarla de parte de su salario, sin razón que lo justifique.

Para obtener el amparo a los derechos al debido proceso y petición, se solicita ordenar: a) al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales expedir constancia actualizada respecto de lo indicado en el oficio del 12 de agosto de 2022 y se disponga el levantamiento de la medida adoptada en el proceso 2013-00439; b) al Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira remitir constancia a la Fiduprevisora en la que se le dé a conocer que el proceso ejecutivo 2014-00122 se encuentra legalmente culminado y que no existe ninguna medida cautelar vigente con ocasión a él y c) a la Fiduprevisora que una vez reciba aquellas certificaciones, realice la consignación en la cuenta de nómina de la actora de los dineros “ilegalmente retenidos”[[1]](#footnote-2).

La demanda se presentó el 13 de enero de 2023.

**2. Trámite:** Por auto del 16 de enero de este año, el despacho de primera instanciaadmitió el conocimiento de la acción de tutela.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira informó que de la revisión del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2014-00122, no se evidencia el decreto de medida de embargo alguna relacionada con la Fiduprevisora, ni en la base de datos de depósitos judiciales del Banco Agrario obra descuento alguno respecto de la accionante y con destino a la cuenta del juzgado por parte de dicha fiduciaria “*pues, verificado en el sistema los descuentos realizados fueron por parte de la entidad FOPEP, medida que fue dejada a disposición de este despacho por parte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas, y la cual se ordenó su levantamiento mediante auto de fecha mayo 17 de 2016”*. Todo ello fue informado a la tutelante por medio de correo electrónico enviado el 19 de diciembre de 2022.

Agregó que producto del levantamiento de aquella medida cautelar, se ordenó el pago de los tres títulos convertidos por la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, a la parte ejecutante, mientras que los nueve títulos convertidos por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas fueron entregados a la parte ejecutada[[2]](#footnote-3).

La Fiduprevisora alegó su falta de legitimación en la causa como quiera que los hechos de la demanda involucran a los despachos judiciales que conocen los procesos ejecutivos adelantados contra la actora. De igual forma, no se encuentra demostrada lesión alguna en este caso por parte de esa fiduciaria[[3]](#footnote-4).

El Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales manifestó que de la revisión del expediente radicado 2013-00439, se pudo determinar que por auto del 25 de marzo de 2015 se dispuso el levantamiento de la medida cautelar decretada y la misma se dejó a disposición del Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, circunstancia que fue comunicada a la Fiduprevisora desde el 07 de julio de 2015. Además, no obra en la actualidad título judicial alguno constituido por aquel proceso. Todo lo cual fue informado a la parte tutelante, también al Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira y a la Fiduprevisora desde el pasado 17 de enero[[4]](#footnote-5).

**3. Sentencia impugnada:** En providencia del 26 de enero de 2023 el juzgado de conocimiento concedió el amparo al derecho al debido proceso y en consecuencia ordenó al Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira adelantar las actuaciones necesarias en aras de hacer efectivo el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre la accionante ante la Fiduprevisora.

Para resolver de esa manera se consideró que de la revisión de los procesos objeto del amparo se evidencia que el adelantado por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, en el que se decretó el embargo del 30% de la pensión que la tutelante así como el embargo de remanentes por otra causa ejecutiva, fue terminado por pago total de la obligación y por lo mismo se decretó el levantamiento de aquellas medidas cautelares, con la salvedad de que las mismas seguían vigentes para el proceso con radicado 2014-00122 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, todo lo cual fue informado a la Fiduprevisora.

En ese último asunto, en el que también se había ordenado el embargo del salario de la aquí actora, de igual manera se dio por terminado y se decretó el levantamiento de los embargos decretados, salvo el que había dejado a disposición el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales y que va direccionado a la Fiduprevisora, omisión que causa agravio a los derechos de la actora.

De otro lado, se desvinculó al Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales y a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales, al no haberse comprobado vulneración alguna de su parte[[5]](#footnote-6).

**4. Impugnación:** El Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira alegó que no existe constancia de que el ejecutante en ese proceso, haya radicado ante la Fiduprevisora los oficios para el embargo parcial del salario de la tutelante. Tampoco se encuentra demostrado que a ello se haya procedido en los demás procesos ejecutivos contra la actora, ya que solo existen oficios en ese sentido dirigidos a la FOPEP. “Como se levantó la medida de embargo del remanente en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Dosquebradas por parte del Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Manizales, y esta quedó vigente para el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, esta, la única que en ese momento existía en este proceso, se levantó por auto del 18 de mayo de 2016”. Luego, ese despacho radicó el 27 de mayo de 2016 ante la FOPEP oficio en el que comunicaba el levantamiento de la medida de embargo que recae contra la pensión de la promotora del amparo y en respuesta esa entidad respondió que no se encontraba vigente descuento alguno en su contra. Por tanto, “no puede la juez entrar a levantar una medida de la cual no se tiene la certeza de que efectivamente se tramitó”.

Insistió además en que la solicitud formulada por la parte actora, fue atendida mediante oficio del 17 de enero de 2023 y, para finalizar, adujo que si los descuentos que denuncia la actora como indebidos se empezaron a realizar desde julio de 2022, es posible deducir que los mismos no guardan relación con el proceso que conoció ese despacho, el cual fue terminado, luego del levantamiento de las medidas cautelares, hace cuatro años tras[[6]](#footnote-7).

**CONSIDERACIONES**

**1.** Es claro que se promueve acción de tutela, al amparo del artículo 86 de la Constitución Nacional, con sustento en una supuesta falta de respuesta, por parte de los juzgados accionados, a la solicitud de información sobre los descuentos efectuados a la nómina de la actora por parte de la Fiduprevisora, deducciones injustificadas que le causan un perjuicio económico.

El problema jurídico a resolver reside en definir si la acción de tutela resulta procedente y en caso positivo si los juzgados demandados incurrieron en omisión que lesionara los derechos fundamentales de la accionante.

**2.** Ligia del Socorro Acevedo Morales está legitimada para accionar, al haber sido la persona que, en su calidad de afectada con los descuentos realizados sobre su pensión, elevó aquellas solicitudes. Por el extremo pasivo lo están el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales y la Fiduprevisora S.A., las dos primeras como autoridades que conocen de los procesos en que, supuestamente, se decretó aquel embargo, y la última al mantener las deducciones realizadas con ocasión a esa medida.

Además, a la tutela se acudió en forma perentoria, pues aquellas peticiones fueron elevadas en el mes de diciembre del año pasado, luego para el 13 de enero de este año, fecha en la cual se formuló el amparo, no habían transcurrido los seis meses catalogados como plazo proporcional para ese efecto. Así mismo y, en caso de existir la mora judicial denunciada, no existiría otro medio de defensa judicial para superarla, esto en relación con el primero de los reproches planteados por la parte actora[[7]](#footnote-8).

**3.** Es de aclararse, frente a ese último punto, que en el caso no se ataca, en concreto, una providencia judicial. En su lugar se denuncia una demora frente a la resolución de las solicitudes formuladas en el marco de procesos judiciales. En consecuencia, al tratarse de una actuación jurisdiccional, entiende la Sala que la supuesta vulneración debe examinarse de cara al derecho fundamental al debido proceso, y no al derecho de petición.

**4.** Las pruebas incorporadas a la actuación acreditan que sucedieron los siguientes hechos:

Respecto de la Fiduciaria:

**4.1.**  Mediante comunicación del 15 de diciembre de 2022, la Fiduprevisora, para responder a la solicitud de información formulada por la demandante sobre el descuento realizado a su mesada pensional, indicó que tal deducción tiene lugar en virtud de la medida de embargo proveniente del proceso 2013-00439 tramitado por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales[[8]](#footnote-9).

No se observa ninguna otra actuación de la interesada ante esa entidad.

**4.2.** Respecto del proceso 2013-00439 tramitado por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales

En dicho proceso adelantado por la Cooperativa Multiactiva Familias de Caldas contra la tutelante, por auto del 30 de agosto de 2013 se decretó el embargo del 30% de la pensión pagadera a la promotora del amparo por el FOPEP y la Fiduprevisora[[9]](#footnote-10) y el 10 de diciembre de 2014 surtió efectos la solicitud de embargo de remanentes decretada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira[[10]](#footnote-11).

El 25 de marzo de 2015 se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispuso el levantamiento del embargo sobre aquella pensión, con la advertencia de que seguía vigente para el proceso ejecutivo tramitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira[[11]](#footnote-12). Para comunicar lo decidido, se libraron oficio OECMO15-3107 y 3108 de 07/07/2015 al tesorero pagador de FOPEP y la Fiduprevisora que, se indica, fueron remitidos por correo el 09 de julio siguiente[[12]](#footnote-13).

En esa actuación la tutelante, el 16 de diciembre de 2022, radicó petición para obtener el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, pues según lo informado por la Fiduprevisora el descuento que se le viene haciendo a su pensión era por cuenta de ese proceso ejecutivo[[13]](#footnote-14).

El 19 de ese mismo mes, el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales informó a la actora sobre la improcedencia de su pretensión “*pues al revisar el expediente en su integridad se observó que en auto del 25 de marzo de 2015 se dispuso el levantamiento de la medida cautelar decretada y la misma se dejó a disposición del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA para el proceso 05-2014-00122*”. Sin embargo, para garantizar sus derechos se ordenó remitir oficios a la Fiduprevisora y al aludido despacho judicial para reiterar aquella situación[[14]](#footnote-15), con copia de las piezas procesales pertinentes.

**4.3.** Frente al proceso ejecutivo radicado al 2014-00122 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira

En el proceso ejecutivo radicado al 2014-00122 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira, promovido por el señor Alfredo Patiño Uribe contra la aquí accionante, el 12 de septiembre de 2014 se decretó el embargo de los remanentes sobre aquel proceso 2013-00439[[15]](#footnote-16), que surtió efectos.[[16]](#footnote-17)

El 17 de julio de 2015 se recibió comunicación del Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales, donde dejaba a disposición remanentes.[[17]](#footnote-18) Sin embargo, por auto del 18 de mayo de 2016 se dispuso el levantamiento de dicha medida, toda vez que recaía sobre la pensión de la ejecutada, la cual es inembargable por personas naturales, como ocurre en este caso[[18]](#footnote-19). Ello fue comunicado al FOPEP, en su calidad de pagadora[[19]](#footnote-20), advirtiendo que se trataba de la medida comunicada con oficio OECMO15-3107 del 07-07-2015 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Manizales. La comunicación aparece recibida en la misma fecha por firma ilegible.

El FOPEP respondió que no tomaba nota de lo decidido porque no existía medida decretara por el juzgado, vigente[[20]](#footnote-21).

En auto del 24 de julio de 2018 se declaró la terminación del proceso, con sustento en que, de la revisión de la liquidación del crédito y los títulos judiciales consignados, se deduce que la deuda se encuentra totalmente cubierta[[21]](#footnote-22). Nada se dijo sobre el embargo de la pensión pues, según se advirtió en el párrafo anterior, ya había sido cancelada.

En esa actuación, el 16 de diciembre de 2022 la tutelante formuló solicitud con el propósito de que “*Se me informe si a la fecha existe alguna orden de embargo expedida por su despacho en contra de la señora LIGIA DEL SOCORRO ACEVEDO MORALES… y bajo el expediente radiado 2014 - 122. En caso contrario expedir certificación en tal sentido dirigido a la Fiduprevisora, entidad pagadora del magisterio en Colombia*”[[22]](#footnote-23), petición reiterada el 11 de enero de este año[[23]](#footnote-24).

Si bien se afirma por el juzgado que la petición se resolvió por email el mismo 19 de diciembre de 2022, lo único que se aportó para demostrarlo indica que la comunicación fue remitida a la dirección Lucelly Gomez Agudelo [lgomezag@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lgomezag@cendoj.ramajudicial.gov.co), no a la del interesado[[24]](#footnote-25)

En todo caso, por oficio del 17 de enero de 2023 dirigido al apoderado de la actora, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira refirió que “*Una vez revisado el expediente, se encuentra que no existe ninguna medida de embargo por parte de la Fiduprevisora, así mismo se verificó en el portal web de depósitos judiciales del Banco Agrario, y se verifica que no obran descuentos que realizados a nombre de la señora Ligia del Socorro Acevedo con destino a la cuenta del juzgado, por parte de la Fiduprevisora, pues verificado en el sistema, los descuentos realizados fueron por parte de la entidad FOPEP… El proceso se encuentra archivado, no existen medidas cautelares vigentes*.”[[25]](#footnote-26)

Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia impugnada, el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad ofició a la Fiduciaria La Previsora, y esa institución manifestó que el descuento efectuado al salario de la actora tuvo lugar por el embargo decretado en el proceso 2013-00439, tramitado por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Manizales, medida que solo pudo hacerse efectiva desde la nómina del mes de julio de 2022, pues anteriormente la ejecutaba carecía de capacidad de endeudamiento.

Explicó también que “*dada la problemática que se viene presentando desde el mes de febrero de 2017, en el pago y/o constitución de depósitos judiciales, correspondientes a las nóminas de (pensión, cesantías e intereses a las cesantías), del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ocasionada por la transición entre los Despachos de Descongestión y los permanentes… la constitución de los depósitos judiciales del proceso ejecutivo No. 2013-00439 han generado rechazo al momento de cargar el archivo plano en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia… Así las cosas y teniendo en cuenta que, esta Entidad no cuenta con acuse de recibido de oficio proferido por parte del juzgado de conocimiento o por el que haya asumido su discernimiento, no ha sido posible conocer el estado y condiciones del proceso ejecutivo No. 2013-00439, situación que ha impedido actualizar la información de dicho proceso en nuestra base de datos en aras que el pago de los depósitos judiciales llegue al destino ordenado… Sí, por el contrario, el proceso ejecutivo No. 2013-00439 se encuentra finalizado y existe medida de desembargo y los dineros descontados a la docente LIGIA DEL SOCORRO ACEVEDO MORALES deben ser pagados o devueltos a la misma docente, sabremos agradecer se aporte el oficio de desembargo correspondiente e informar sobre la devolución de los dineros a favor de la precitada señora.”[[26]](#footnote-27)*

Con base en ello, señala el juzgado impugnante, no puede proceder con lo ordenado pues no se trata de dineros retenidos por orden suya ni por su cuenta.

**6.** De estas pruebas surge evidente, primero, que los juzgados convocados, en término razonable, pues uno contestó al siguiente día hábil mientras que el otro a los siete, resolvieron sobre las solicitudes a que se hace referencia en el escrito de tutela y, por ende, no era posible adjudicarles lesión a los derechos de la actora por vía de mora judicial, de modo que el amparo elevado en su contra resultaba ser improcedente por inexistencia de vulneración.

Claro, en el anterior conteo debe tenerse en cuenta el periodo de vacancia judicial que corrió desde el 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023.

Valga la pena aclarar que las respuestas brindadas por esas autoridades judiciales no pueden ser calificadas como obstáculos para la materialización del levantamiento de la medida de embargo, al contrario, dieron cuenta del estado de terminados en que se encuentran los procesos y sobre la falta de vigencia de las medidas cautelares allí decretadas, todo lo cual, también, fue puesto en conocimiento de la Fiduprevisora, en su condición de entidad pagadora, actuaciones que, precisamente, eran las requería la actora se llevaran a efecto por parte de esos despachos judiciales en las pretensiones de su tutela.

**7.** Siguiendo con esa línea de pensamiento, la Sala no comparte la argumentación por medio de la cual se edificó la lesión a derechos fundamentales, que, se repite, tuvo como eje la supuesta omisión del Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira en el envío de oficio a la Fiduprevisora para comunicar el levantamiento de aquella medida cautelar.

En su momento, auto de 18 de mayo de 2016, se dispuso levantar la medida y oficiar al FOPEP, como el mismo apoderado de la demandada lo solicitó, entidad que dijo no tomar nota por no existir medida vigente por el despacho. Frente a ello guardó absoluto silencio la interesada. Luego, cuando se terminó el proceso por pago, esa medida ya había sido judicialmente levantada.

Por el contrario, se reitera, ambos juzgados dieron trámite oportuno a lo solicitado, indicaron al peticionario la información que requería, la que ni siquiera aguardó recibir antes de promover esta acción de tutela, cuando menos en lo que corresponde al juzgado de Pereira.

**8.** Ahora, en relación con la súplica dirigida a la Fiduprevisora para que realice devolución de los dineros descontados, la acción de tutela también luce improcedente, pero por inexistencia fáctica e incumplir el presupuesto de la subsidiariedad.

En primer lugar resulta que, una vez aclarada la situación de los procesos judiciales por parte de los juzgados concernidos, lo natural era que la interesada acudiera nuevamente a la institución financiera, que está reteniendo parte de su mesada pensional, para demostrarle la falta de vigencia de la cautela que invoca, en lugar de acudir de manera directa al juez de tutela para la resolución del asunto. Nótese que la accionada no permitió que la Fiduprevisora, conocida la información generada por los juzgados, procediera a valorar la situación y determinar si era procedente o no continuar realizando descuentos.

Además, del análisis de la cuestión se evidencia que el propósito definitivo de la actora es de carácter netamente económico, controversia para la cual no está diseñada, en principio, la acción de tutela, al existir en el ordenamiento legal otros mecanismos para dirimir el debate, tal como lo sería las acciones contenciosas administrativas del caso frente a la Fiduprevisora o incluso, se reitera, el agotamiento de una nueva solicitud en que se le ponga en conocimiento a esa entidad los informes rendidos por los juzgados de conocimiento sobre el estado de aquellos procesos, los cuales, aparentemente han sido desconocidos por esa institución.

Aquí es preciso indicar que aunque en eventos especiales, es posible acceder a pretensiones económicas por vía de tutela, para ese fin es necesario acreditar circunstancias excepcionales, entre ellas la afectación al mínimo vital, que en el asunto bajo estudio brillan por su ausencia pues en la demanda se limitó a indicar que aquellas deducciones le causan a la promotora de la acción un notorio perjuicio, sin indicar en qué consiste ese desfavorecimiento, como tampoco se aportaron elementos de juicio suficientes que acreditaran que los citados descuentos le ocasionaran un desmedro a su situación financiera tal que no le fuera posible garantizar su sustento básico o el de su familia.

**9.** Por todo lo considerado se revocará el fallo objeto de impugnación y en su lugar se declarará improcedente la acción de tutela.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de fecha y procedencia anotadas, en su lugar se declara la improcedencia del amparo invocado.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes lo aquí resuelto en la forma más expedita y eficaz posible. Comuníquese de igual forma al Juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** Enviar oportunamente, el presente expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS**

1. Archivo 02 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-2)
2. Archivo 09 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-3)
3. Archivo 11 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-4)
4. Archivo 12 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-5)
5. Archivo 13 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-6)
6. Archivo 15 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-7)
7. Cfr. sentencia SU333 de 2020 de la Corte Constitucional y sentencia ST1-0283-2021 de este Tribunal [↑](#footnote-ref-8)
8. Folios 06 a 08 del archivo 02 de la primera instancia [↑](#footnote-ref-9)
9. Folios 04 y 05 del archivo 01 del cuaderno de medidas del expediente respectivo que obra en la carpeta 07 de la primera instancia [↑](#footnote-ref-10)
10. Folio 26 del archivo 01 del cuaderno de medidas del expediente respectivo que obra en la carpeta 07 de la primera instancia [↑](#footnote-ref-11)
11. Folios 59 a 60 del archivo 01 del cuaderno principal del expediente respectivo que obra en la carpeta 07 de la primera instancia [↑](#footnote-ref-12)
12. Folios 64 del archivo 01 del cuaderno principal del expediente respectivo que obra en la carpeta 07 de la primera instancia [↑](#footnote-ref-13)
13. Archivo 08 del cuaderno principal del expediente respectivo que obra en la carpeta 07 de la primera instancia [↑](#footnote-ref-14)
14. Archivo 09 del cuaderno principal del expediente respectivo que obra en la carpeta 07 de la primera instancia [↑](#footnote-ref-15)
15. Folio 23 del archivo 01 del cuaderno de medidas del expediente respectivo que obra en la carpeta 10 de la primera instancia [↑](#footnote-ref-16)
16. Folio 26 del archivo 01 del cuaderno de medidas del expediente respectivo que obra en la carpeta 10 de la primera instancia [↑](#footnote-ref-17)
17. Folio 33 del archivo 01 del cuaderno de medidas del expediente respectivo que obra en la carpeta 10 de la primera instancia [↑](#footnote-ref-18)
18. Folio 61 del archivo 01 del cuaderno de medidas del expediente respectivo que obra en la carpeta 10 de la primera instancia [↑](#footnote-ref-19)
19. Folio 62 del archivo 01 del cuaderno de medidas del expediente respectivo que obra en la carpeta 10 de la primera instancia [↑](#footnote-ref-20)
20. Folio 64 del archivo 01 del cuaderno de medidas del expediente respectivo que obra en la carpeta 10 de la primera instancia [↑](#footnote-ref-21)
21. Folios 78 y 79 del archivo 01 del cuaderno de medidas del expediente respectivo que obra en la carpeta 10 de la primera instancia [↑](#footnote-ref-22)
22. Archivo 02 del cuaderno principal del expediente respectivo que obra en la carpeta 10 de la primera instancia [↑](#footnote-ref-23)
23. Archivo 03 del cuaderno principal del expediente respectivo que obra en la carpeta 10 de la primera instancia [↑](#footnote-ref-24)
24. Folio 5 del Archivo 09 del cuaderno de primera instancia. [↑](#footnote-ref-25)
25. Folio 12 del archivo 09 del cuaderno de primera instancia [↑](#footnote-ref-26)
26. Archivo 12 del cuaderno de segunda instancia [↑](#footnote-ref-27)